

## **La Doctrina de la Responsabilidad Compartida en el trámite ante la Comisión Interamericana Derechos Humanos Aplicación a situaciones de flujos migratorios mixtos**

Por Angie García<sup>1</sup>

El fenómeno de movilidad humana en las Américas se ha convertido en uno de los temas de mayor interés para la comunidad internacional en conjunto, por inscribirse dentro de un contexto de violaciones generalizadas y sistemáticas a los derechos humanos de los migrantes y otras personas inmersas en flujos migratorios mixtos. En la mayoría de las ocasiones, dichas violaciones implican el incumplimiento de obligaciones internacionales por diversos países de la región que son corredor migratorio y que integran a los países de origen, de tránsito, y destino, lo que manifiesta el carácter pluriofensivo y complejo que caracteriza este fenómeno.

Los flujos migratorios mixtos en contextos transfronterizos configuran un desafío en materia de protección de los derechos humanos debido a la convergencia de problemas como la desigualdad económica, la violencia ocasionada por la delincuencia común, crimen organizado o conflictos armados internos, la discriminación contra ciertos grupos poblacionales, el tráfico de migrantes y la trata de personas, entre otras problemáticas, lo que implica un mayor grado de vulnerabilidad para las personas migrantes, los asilados y los refugiados. En consecuencia, ante dicha situación, cobra especial relevancia el papel de los órganos de protección de derechos humanos del Sistema Interamericano, y en especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión”), al tener la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas.

Al respecto, la Comisión Interamericana ha tenido la oportunidad de conocer peticiones que involucran las expulsiones masivas de personas, la devolución de migrantes irregulares, la suspensión de deportaciones y la falta de garantía del derecho a solicitar y recibir asilo, entre otras, en las que ha sentado estándares de protección a los refugiados y migrantes indocumentados. Así las cosas, en el caso de *Interdicción de Haitianos en Alta Mar*, la Comisión se refirió a la detención en alta mar de navíos en los que viajaban haitianos y la devolución en contra de su voluntad a Haití realizada por agentes de Estados Unidos, a efectos de determinar el alcance del derecho a solicitar y recibir asilo a la luz de la Declaración Americana y del principio de no devolución en los casos de amenazas contra la vida o la libertad de un refugiado en su país de origen<sup>2</sup>. Vale la pena mencionar, la adopción de medidas cautelares en el caso de los *Nacionales Colombianos en Panamá*, en el que la Comisión se pronunció sobre la garantía del

<sup>1</sup> Abogada de la Universidad de Medellín, Colombia. Investigadora de la Clínica Jurídica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Visitante profesional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Cfr. CIDH. Informe No. 51/96. Decisión de la Comisión en cuanto al mérito del caso 10.675. *Interdicción de Haitianos en Alta Mar – Haitian Boat People*. Estados Unidos. 13 de marzo de 1997.

derecho de no devolución y de reunificación familiar de 6 ciudadanos colombianos y ordenó al Estado de Panamá la adopción de las medidas de protección necesarias para el restablecimiento de estos derechos<sup>3</sup>.

Asimismo, la Comisión ha declarado la violación de los derechos a las garantías judiciales, a solicitar asilo y a la garantía de no devolución en diversas peticiones que posteriormente fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal es el caso de *Nadege Dorzema y otros contra República Dominicana*<sup>4</sup> y *Familia Pacheco Tineo contra el Estado de Bolivia*<sup>5</sup>. Respecto a estos casos, es posible advertir que el contexto en el que se enmarca el incumplimiento de la obligación general de prevención y de las obligaciones consagradas en el Derecho Internacional de los Refugiados y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sugiere el concurso de acciones u omisiones violatorias de los derechos humanos por parte de más de un Estado.

Así, bajo este supuesto es posible la aplicación de la doctrina de Responsabilidad Compartida, figura que ha sido incorporada en el Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad de las organizaciones internacionales<sup>6</sup>, en su artículo 48 en el que se dispone lo siguiente:

Cuando una organización internacional y uno o varios Estados o una o varias otras organizaciones internacionales sean responsables del mismo hecho internacionalmente ilícito, podrá invocarse la responsabilidad de cada Estado u organización en relación con ese hecho.

De acuerdo a lo anterior, varios Estados podrían ser responsables de la comisión de un mismo hecho internacionalmente ilícito, lo cual aplicado a la situación de flujos migratorios en América, traería como consecuencia, que ante la eventual presentación de una petición individual ante la Comisión Interamericana que se relacione con la violación de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y que tenga como presuntas víctimas a migrantes irregulares, asilados o refugiados, la Comisión podría vincular en el trámite de dicha petición a los Estado de origen, de tránsito y de destino si de la plataforma fáctica del caso hay una apreciación inicial de su posible responsabilidad internacional.

---

<sup>3</sup> Cfr. CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2003. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 70. rev. 2, 29 diciembre 2003, Capítulo III.C.1, párr. 61.

<sup>4</sup> Cfr. CIDH. Informe de Fondo No. 174/10. Caso Nadege Dorzema Y Otros o Masacre De Guayubin Vs. República Dominicana, 2 de noviembre de 2010, párr. 188: “(...) los detenidos, [fueron expulsados] del país sin brindarles las garantías mínimas, lo cual se enmarca dentro del patrón de expulsión de ciudadanos haitianos referido en la sección de contexto. El Estado no contravirtió los respectivos hechos”.

<sup>5</sup> Cfr. CIDH. Informe de Fondo No. 136/11. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, 31 de octubre de 2011, párr. 152: “La Comisión considera que no corresponde efectuar consideraciones sobre si la familia Pacheco Tineo se encontraba, en efecto, en riesgo de violación a los derechos a la vida o libertad personal a causa de su raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas, en el Estado peruano. A efectos del presente caso, la expulsión a su país de origen de una familia en violación a las garantías mínimas de debido proceso, y con conocimiento de que dicha familia podía contar con protección como refugiados de un tercer país, resulta incompatible con el principio de no devolución – *non refoulement* – establecido en el artículo 22.8 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento”.

<sup>6</sup> ONU. Comisión de Derecho Internacional. Proyecto sobre la Responsabilidad de las organizaciones internacionales, texto y título de artículo 1 a 67 aprobados en segunda lectura por el Comité de Redacción en 2011 63º período de sesiones Ginebra, 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011.

---

No obstante, esta prerrogativa procesal no está expresamente consagrada en el Reglamento de la Comisión, pero tampoco existe una prohibición expresa sobre la factible aplicación de la doctrina de la Responsabilidad Compartida, ya que, en disposiciones tales como el artículo 27 del Reglamento se establece que *“se tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA (...)”*. A su vez, en el artículo 28, numeral 6 del Reglamento se dispone que en cuanto al contenido de las peticiones se deberá *“[indicar el] Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al/os artículo(s) presuntamente violado(s)”*.

De este modo, si en un peticionario llegara a señalar que encuentra responsable de la presunta violación de sus derechos a varios Estados y se trata de Estados miembros de la OEA, la Comisión podía tramitar la petición integrando a más de un Estado, garantizando en todo caso, el derecho de defensa de la pluralidad de Estados parte en el trámite y observando los principios del derecho internacional que rigen el proceso ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Siguiendo este razonamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió a las obligaciones del Estado de receptor y del Estado de origen en la Opinión Consultiva sobre los *Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la Migración y/o en necesidad de Protección Internacional*, expresando que si bien el principal obligado es el Estado receptor de la niña o niño extranjero, ello no implica que Estado de origen se sustraiga de las obligaciones particulares en la materia y específicamente de su deber de prevención, lo que exige generar las condiciones para evitar la migración forzada y subsanar las causas generadoras de los flujos migratorios<sup>7</sup>.

Lo anterior evidencia una primera aproximación a la aplicación de la doctrina de la Responsabilidad Compartida en contextos de flujos migratorios mixtos en Sistema Interamericano. Sobre este punto, es importante mencionar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado la responsabilidad internacional de varios Estados por un mismo hecho internacionalmente ilícito. Por ejemplo, en el *Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia*, el Tribunal Europeo encontró responsables a Rusia y a Chipre por la muerte de la Señora Rantsev, al considerar que ambos Estados habían incumplido con su obligación de protegerla contra la trata de personas y de investigar adecuadamente su muerte<sup>8</sup>. En este

---

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la Migración y/o en necesidad de Protección Internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 del 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párrs. 63 y 64.

<sup>8</sup> Cfr. TEDH. Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia. Aplicación No. 25965/04, 7 de enero de 2010.

---

sentido, se podría enunciar el caso *Drozd y Janousek vs. Francia y España*<sup>9</sup>, *Catan y otros vs. República de Moldavia y Rusia*<sup>10</sup>, y *Mozer vs. República de Moldavia y Rusia*<sup>11</sup>, como ejemplos de la aplicación de la doctrina de Responsabilidad Compartida.

En síntesis, atendiendo al objeto y fin de la Convención Americana de Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podría aplicar la figura de la Responsabilidad Compartida, en aquellos casos en los que el peticionario invoque la responsabilidad de más de Estado en la presunta violación de los derechos humanos, o *ex officio* a través de una modificación de su reglamento, en la que se disponga dicha prerrogativa procesal de manera expresa, lo cual generaría un impacto transversal en el trámite de las peticiones en la Comisión y en la Corte Interamericana y reforzaría los estándares de protección para los refugiados y otras personas en condiciones de vulnerabilidad, puesto que las obligaciones en la materia estarían plenamente delimitadas para los Estados de origen, de tránsito y de destino.

---

<sup>9</sup> *Cfr.* TEDH. Caso Drozd y Janousek vs. Francia y España. Aplicación No. 12747/87, 26 de junio de 1992.

<sup>10</sup> *Cfr.* TEDH. Caso Catan y otros vs. República de Moldavia y Rusia. Aplicaciones No. 43370/04, 8252/05 y 18454/06), 19 de octubre de 2012.

<sup>11</sup> *Cfr.* TEDH. Caso Mozer vs. República de Moldavia y Rusia. Aplicación No. 11138/10, 23 de febrero de 2016.